

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1878.)

## Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VALLADOLID 5 de Octubre, 7:40 n.

—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las ocho de esta mañana salió S. M. á revistar la Academia de Caballería, seguido de todo su acompañamiento y de los Oficiales extranjeros Baron Trucher, del Ejército bávaro, y los Oficiales franceses Teniente Coronel Piernou, del 46 de línea, y Contenson, Capitan de Estado Mayor, agregado á la Embajada de Francia.

En el patio fué recibido en correcta formacion por el personal de alumnos en admirable estado de policia, y despues de revistarlos pasó á la sala de exámenes, y de allí á las clases. En las de física, fortificación, topografía, geometría, álgebra, arte de la guerra, contabilidad, juzgados y táctica designó por sí los alumnos que habian de contestar á las preguntas de los Profesores. Al concluir estos, S. M. en todas las referidas clases preguntó por sí diferentes veces, invirtiendo en sus interrogatorios largo tiempo, y siendo contestado por los alumnos con oportunidad y admirable conocimiento de lo que decian. Tambien presencié un asalto en la sala de esgrima.

Despues pasó á visitar el comedor, sala de aseo, capilla y demás dependencias, en las que se observaba el orden y policia mas perfectos. En seguida se dirigió á las caballerizas, donde está el depósito de caballos sementales. De allí subió á la tribuna del picadero y presencié el ejercicio de carabina y sable á pié y sin voz de mando, todo lo cual se ejeculó con matemática regularidad, llamando la atencion de los Oficiales extranjeros.

Despues entró en el picadero una seccion de 30 alumnos á caballo, que practicaron difíciles y vistosas evoluciones del llamado Carrousel á todo correr, que agradaron sobremanera. Formados todos los alumnos en el patio para dar por terminada la revista, dispuso S. M. que se formaran tres escuadrones para maniobrar, componiendo el regimiento y saliendo al llamado Campo Grande á practicar á pié diferentes evoluciones, y que las unidades tácticas y el todo fueran mandados por los mismos alumnos, como lo verificaron, indicando S. M. los movimientos.

A la una terminó la revista, expresando el Rey su satisfaccion al Director del arma, al de la Academia y Profesores. Puedo asegurar á V. E. que el acto de hoy ha dejado grata impresion en todos, y no son bastantes los límites de un telégrama para formar verdadera idea de la realidad. A las dos y media volvió á salir el Rey á visitar los cuarteles de San Benito y la Merced y el Hospital militar, encontrándolos en inmejorable estado de policia y orden.

Para que V. E. forme una idea del estado de organizacion y disciplina de las tropas sólo le diré que, dado el toque de á caballo, se presentaron todos los regimientos á caballo sable en mano en 15 minutos, y algunos jinetes á los tres, cuatro y

cinco. A estos últimos ordenó S. M. que se les entregara media onza de su bolsillo particular á cada uno. En este momento, que son las cinco y media, regresa á Palacio. La poblacion está muy animada, y por todas partes recibe S. M. vivas muestras de simpatia y espontáneas aclamaciones.»

VALLADOLID 5 de Octubre, 7:15 n.  
—El Gobernador al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:  
«Son las seis, y S. M. se retira á Palacio sin novedad. A las siete están invitados los Presidentes de las Corporaciones á comer con S. M.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas Cént.

Suma anterior..... 6.529,18

(Se continuará.)

(Gaceta del 5 de Octubre de 1878.)

## REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en mandar que se reunan las Cortes el dia 30 del presente mes para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 23 de Julio último.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## CIRCULAR.

Terminada la recoleccion de frutos en los pueblos de esta provincia y el año económico de 1877 á 78, los Ayuntamientos carecen hasta de pretexto para dejar de ocuparse sin levantar mano de la formacion de sus cuentas municipales, así como de la remision de las anteriores á partir desde el año de 1868 á 69, que no estuviesen definitivamente aprobadas por la autoridad competente antes del 16 de Diciembre de 1876.

Hay algunos Ayuntamientos que no han cumplido con lo que les está ordenado sobre este punto tan importante, ni han disculpado siquiera su incalificable negligencia; y otros vienen cumpliendo esta á fuerza de repetidas escitaciones. Firme en mi propósito de establecer en los pueblos de la provincia cuyo gobierno me ha sido confiado por S. M. el Rey (q. D. g.), una administracion moral y ordenada, lo cual no puede lograrse sin la ultimacion de las cuentas municipales; he acordado reproducir la Circular dirigida en el año anterior á los Ayuntamientos de la provincia; previniéndoles que por mas que sea opuesto á mi carácter hacer cumplir por medios de rigor los deberes que la ley les impone en el desempeño de su cometido, habré sin embargo de adoptarlos si descuidan de nuevo un servicio de tanta trascendencia para los pueblos, y que me está recomendando incessantemente el Gobierno.

Segovia 3 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Uno de los mas importantes trabajos de los Municipios, y base de buena administracion, es la rendicion de cuentas municipales, cuya aprobacion compete a este Gobierno de provincia por la disposicion 10 del art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre último; y en vista de las infinitas dudas y quejas de los encargados de la administracion en los pueblos, como de las personas que en ella han tenido alguna participacion, he acordado hacer a los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones que a continuacion se expresan:

1.ª Como por ninguna de las Leyes de contabilidad municipal se halla derogada la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, a esta deben ajustarse las cuentas municipales que se hallen sin rendir.

2.ª En término de 15 dias, se presentarán todas las cuentas que no estén aprobadas antes de 16 de Diciembre último a las Juntas municipales para su censura, llevando ya la diligencia de haberse expuesto al público y el dictámen del síndico.

3.ª Discutidas estas por la Junta en la forma dispuesta por el artículo 155 de la ley, y despues de dar cumplimiento al 156, se remitirán a mi aprobacion, en todo el mes próximo venidero.

4.ª En la dacion y responsabilidad de las cuentas, han de intervenir necesariamente el Alcalde, ordenador de pagos, segun el art. 148 de la Ley, el concejal interventor, el Depositario y el Secretario, como se dispone en la ya citada instruccion de 1845, y en el capitulo 2.º del titulo 4.º de la vigente ley municipal.

5.ª Si los cuentadantes dejaren correr el plazo señalado en la prevencion 2.ª, incurrirán, y el Ayuntamiento actual les exigirá, la multa para que les faculta el art. 72 de la Ley orgánica municipal.

6.ª Los Ayuntamientos en ejercicio, harán saber esta circular a los Alcaldes, Regidores, Interventores y Depositarios, cuyas cuentas no se hayan aun rendido, por notificación administrativa.

7.ª Cuando ni aun con la multa que se cita en la disposicion 5.ª, puedan los Ayuntamientos conseguir las cuentas que faltan, formarán el cargo por el presupuesto y libro de intervencion, señalando un nuevo plazo para datarse a los obligados a estas, y si pasa sin verificarlo, acordará la Corporacion pase la cuenta a la Junta municipal para que proceda con arreglo a los arts. 153 y siguientes de la Ley.

8.ª La Junta, en vista de las cuentas que se formen, de la manera que expresa la anterior disposicion las informará y remitirá a este Gobierno de provincia.

9.ª Como la autoridad de los pueblos, nunca muere, a los Ayuntamientos constituidos y en ejercicio corresponde hacer efectivos los descubiertos de años anteriores.

10.ª Si los descubiertos de otros presupuestos están en poder de los

vecinos, que por apatía de la autoridad respectiva retienen estas cantidades, y si esta autoridad no prueba haber empleado contra los deudores el apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado, impondrá, desde luego, el actual Ayuntamiento, la responsabilidad al que la ejerciera a la fecha de los descubiertos, y contra él dirigirá su accion.

11.ª En el caso de que las anteriores administraciones del municipio hubiesen dejado descubiertos, a pesar de haber apurado los medios legales para realizarlos como embargos, remates de bienes etc., el actual Ayuntamiento deberá hacerlos efectivos, bajo su responsabilidad de los deudores, o acreditar las partidas que se justifiquen fallidas.

12.ª Cuando la marcha administrativa ha llevado forma de legalidad y al terminar su administracion los anteriores Ayuntamientos ha resultado en sus cuentas alguna cantidad en favor del fondo municipal, la ingresarán inmediatamente en aquel, y de no hacerlo así, los actuales ejecutarán las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

13.ª Los Alcaldes remitirán seguidamente a este Gobierno, una nota espresiva de las cuentas rendidas, años a que corresponden, aprobacion ó censura recaída en cada una, pendientes de aprobacion y nombres de los obligados a cumplir este servicio, teniendo en cuenta la disposicion, 6.ª de esta circular.

14.ª Los Secretarios al dar lectura de la presente a sus Ayuntamientos, quedan tan responsables del cumplimiento del servicio que se interesa, como las mismas corporaciones a quienes sirven.

Abrigo la grata esperanza de que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia coadyuvarán a la realizacion del propósito que me hago, atendiendo en primer término a normalizar este servicio, base principal de la administracion local de los pueblos.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1878.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados a pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber

2

cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados a dar posesion de los cargos públicos, y a disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente a lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoria y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 a 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada exhiban a sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas cer-

tificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes a ese Ministerio ó a las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.º Que a contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion a los que habiendo llegado a la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes a los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos ántes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado a dar la posesion ó a intervenir los pagos, se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.

Antonio Cánovas del Castillo.  
Sr. Ministro de...

(Gaceta del 3 de Octubre de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los Maestros de Escuelas públicas trasladados por los Rectores en virtud de las atribuciones que a su autoridad confiere la Real orden de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposicion 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesion de la Escuela a que hayan sido destinados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros trasladados por acuerdo de los Rectores ó de esa Direccion general en virtud del expediente y por conveniencias del servicio cesen en sus Escuelas precisamente el mismo dia que la Autoridad local les comunique la orden de traslacion, contándose desde el siguiente los 30 dias que la citada Real orden concede para tomar posesion de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable sólo a los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de 15 dias más que

aquella establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunica la orden de traslacion forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su Escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposición de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentacion en la nueva el tiempo trascurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.

C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1878.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo y 20 de Agosto últimos tuvieron por objeto promover la mas pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, con destino á su refundicion. Pero aquellas medidas no han producido toda la rapidez que es de desear en la recogida de calderilla antigua, segun se deduce de los datos que periódicamente remiten á esa Direccion general las Administraciones económicas de las provincias, y es por tanto necesario dictar otras aún mas eficaces, á fin de acelerar todo lo posible la refundicion y que pueda fijarse un plazo, pasado el cual no se admita la moneda antigua en las Cajas públicas.

En tal concepto, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que conforme á lo ya determinado en el art. 4.º de la instruccion de 29 de Mayo de 1870 se abone un 2 por 100 de premio de bonificacion á todo el que presente en las Cajas del Tesoro, para canjear por calderilla moderna, cantidades de la antigua que excedan de 100 pesetas, comprendiendo esta bonificacion lo mismo á particulares que á Ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente por canje, sin que se abone premio alguno por los ingresos en moneda antigua que sin limitacion de cantidad están au-

torizados por las referidas Reales ordenes.

2.º Que por esa Direccion general se dicten las reglas oportunas en armonía con las que respecto al particular contiene la mencionada instruccion, simplificandolas en lo que creyere conveniente para vigilar este servicio y evitar que se abonen indebidamente premios de bonificacion.

3.º Que reitere V. E. á los Jefes de las Administraciones económicas las prevenciones que se les tienen hechas para que, una vez ingresada en las respectivas Cajas la calderilla destinada á la refundicion, se abstengan de permitir su salida de las mismas en ninguna clase de pagos, por urgentes que sean; en la inteligencia de que contraerán gravísima responsabilidad los funcionarios que lo autoricen.

4.º Que por esa Direccion general se proceda inmediatamente á dotar á todas las Cajas que aun no los tengan de cortadores de mano para la inutilizacion de la moneda falsa que se presente en las mismas, adoptando el sistema de dichos útiles mas sencillo y económico, siempre que á la vez llene el objeto de rapidez en la inutilizacion completa de la moneda.

5.º Que al efecto queda V. E. autorizado para la adquisicion de dichos cortadores por el medio mas facil y espedito, considerándose este gasto como uno de los ordinarios de la recogida y refundicion de calderilla comprendidos en la autorizacion contenida en el art. 37 de la citada instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Y 6.º Que asi el importe de dicho gasto como el de pago de Auxiliares, adquisicion de envases, remesas y demás que produzca el servicio de que se trata, se satisfagan con la aplicacion determinada en la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—Grovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Junta provincial de Instrucción pública.  
Segovia.

### Libros de texto.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 28 de Agosto último ha comunicado á esta Junta lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Femen-

to me dice con fecha 14 del actual lo que sigue: Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia en que manifiesta que la Junta de Instrucción pública por acuerdo del 12 de Julio anterior ha dispuesto se apruebe en los presupuestos de material de las escuelas cuaiquiera clase de libros de texto, siempre que no contengan doctrinas opuestas á las creencias del catolicismo y no incierren máximas contrarias á las instituciones vigentes, ó á la personalidad del Rey, aun cuando no se hallen comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno para aquel objeto: Considerando que el artículo 1.º del Real decreto, Ley de 26 de Febrero de 1875, privó á los profesores de la libertad de señalar libros de texto, que les habia concedido el Decreto tambien ley de 24 de Octubre de 1868; Considerando que si bien por el artículo 2.º de aquel y por la Real orden de 30 de Setiembre del mismo año, se dió á los Rectores la facultad de aprobar libros de texto para el curso próximo, la de primero de igual mes de 1876, fundándose en que los estudios de primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos, segun dispone el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declaró que la referida Real orden de 30 del mismo mes de 1875, no puede aplicarse á la aprobacion de libros de texto de la repectiva primera enseñanza; Considerando que en su consecuencia para estos estudios está en rigor en toda su integridad y sin excepcion alguna el artículo 1.º del citado Real decreto ley de 21 de Febrero de 1875, que establece que «respecto á textos y programas vuelvan á regir las prescripciones de la ley de 1857,» deduciéndose por lo tanto que hoy solo pueden servir de texto en las escuelas los que han obtenido de Real orden aquella declaracion; y considerando que el acuerdo de la Junta de instruccion pública de Valencia sobre esta materia, es contrario á las disposiciones citadas y está además fuera del círculo de sus facultades, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejarle sin efecto, y declarar que hasta tanto que se adopte una disposicion general sobre libros de texto, los Inspectores de primera enseñanza al examinar los presupuestos de material de las escuelas, no pueden aprobar la inclusion en los mismos de otras obras, que las que han obtenido aquella declaracion en virtud de Real orden expedida por este Ministerio.»

Y por acuerdo de la precitada Junta en sesion del dia 11 del corriente se hace público por este medio para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte del Inspector, profesores de las Escuelas Normales, Juntas locales y Maestros.

Segovia 30 de Setiembre de 1878.  
—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A los Jueces municipales y demás Autoridades de este Partido judicial:

Hago saber: Que en causa que estoy instruyendo contra Francisco Cerezo Asenjo, alguacil que ha sido de este Juzgado por abusos cometidos como tal, tengo acordada con fecha 3 del corriente su suspension de aquel cargo y en el de hoy 5 he decretado la separacion del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que desde el espresado dia 3 no se le reconozca ni tenga al Cerezo como tal alguacil de este Juzgado.

Segovia 5 de Octubre de 1878.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago al actor, representado por el Procurador Don José Sancho Pulido, de las sumas reclamadas en juicio ejecutivo, contra Don Jorge Lopez Gomez, vecino de Madrona, se anuncian en pública subasta que habrá de tener lugar el dia veinte y uno de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en este Juzgado los bienes siguientes:

Una tierra en Collado-hermoso al Matorral, una obrada, tercera; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al Matosillo, de tres cuartas, segunda; en cien pesetas.

Otra á las Manzanas, tres cuartas, tercera; en trescientas pesetas.

Otra á las Cabezuelas, cinco cuartas, segunda; en trescientas noventa pesetas.

Un linar á las Manzanas, una obrada, primera; en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una pradera al Matorral, una cuarta, tercera; en treinta pesetas.

Una tierra al Matorral, una obrada, tercera; en setenta pesetas.

Otra á las Manzanas, una cuarta, tercera; en ciento veinte y cinco pesetas.

Otra al Chortal, una cuarta, segunda; en cien pesetas.

Un prado á Peñasgordas, regadio, una obrada, segunda; en ciento veinte y cinco pesetas.

Una tierra al Matorral, una obrada, segunda; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al Matocillo, una cuarta, segunda; en cincuenta pesetas.

Otra al Casar, una cuarta, segunda; en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra á las Cabezuelas, una obrada, segunda; en quinientas cincuenta pesetas.

Otra á los prados Terreros, cuarta y media, segunda; en quinientas pesetas.

Un prado á los Matosillos, tres cuartas, segunda; en ciento veinte y cinco pesetas.

Otro á la Calleja, una obrada, segunda; en ochocientas pesetas.

Otro á los Pradillos, una obrada, segunda; en trescientas ochenta pesetas.

Otro al prado Terrero, una obrada, segunda; en ciento cincuenta pesetas.

La mitad de otro á los Cirgünales, media obrada, segunda; en ciento cincuenta pesetas.

Un huerto en el mismo pueblo, veinte estadales, tercera; en siete pesetas.

Un prado al Chortái, una cuarta, segunda; en doscientas pesetas.

Un linar á la Portera, cuarta y media, segunda; en cuatrocientas pesetas.

Y una tierra á los Pradillos, segunda, una obrada; en trescientas setenta y cinco pesetas.

Quien quisiere hacer postura, acuda con sus proposiciones en dichos sitios día y hora, que se admitirán siendo arregladas, quedando de cuenta del rematante el pago de los plazos que se añaden al Estado de quien procedían dichas fijas, despues de cubrir las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gregorio Martin Rodríguez.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Don Enrique Pineda Santa Cruz, hijo legítimo de Don Guillermo y de Doña Josefa, natural de Orihuela en la provincia de Alicante, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, sin sucesion, Administrador económico que fué de esta provincia en el año de mil ochocientos setenta y seis, y sabe leer y escribir, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado, ó manifieste al mismo su domicilio y residencia, á objeto de hacerle saber cierta providencia acordada por la Excelentísima Audiencia del Territorio, en la causa pendiente contra el citado Don Enrique Pineda por atribuirse el delito de cohecho, bajo apercibimiento que de no comparecer ó manifestar el punto donde resida le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo interés á todas las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial para que una vez averiguado el paradero de dicho individuo que se cita y emplaza, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Segovia á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Mendez.

### Alcaldía de Tolocirio.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo que consta de 38 vecinos, por dimision voluntaria del que la desempeñaba. Su dotacion anual consiste en 30 pesetas pagadas de fondos municipales, por trimestres por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad para hacer ajustes el que sea agraciado á ella con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigi-

rán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días ó sea hasta el 15 de Octubre próximo que tendrá lugar su provision.

Tolocirio 28 de Setiembre de 1878.

—El Alcalde, Pedro Mateos.

### Alcaldía de Pinarnegrillo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirujía de este pueblo, y tendrá lugar la provision dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. La dotacion anual por asistencia á pobres y casos de oficio será la de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, quedando en libertad el facultativo de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados.

Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 8.º del Reglamento vigente, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos en el ejercicio de la profesion.

Pinarnegrillo 4 de Octubre de 1878.

—El Alcalde, Ramon Escorial.

### Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa: desde este día de la fecha por dimision del que la obtenia: su dotacion será un trato convencional con todos los vecinos acomodados por sus iguales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 20 días, contándose desde el presente en que tendrá lugar su provision de la referida plaza.

Montejo de la Vega de la Serrezuela 30 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Miguel.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en esta Ciudad, en la calle de la Canongia vieja núms. 12, 14 y 16, que dá frente á la plazuela del Doctoral; consta de planta baja, principal y 2.º con patio y jardín.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden avistarse con el Administrador de ella D. Estanislao Maraño, Leones 36, principal, quien dará razon del precio y condiciones.

Se sacan á pública subasta 5170 pinos del monte titulado «Temeroso» en la jurisdiccion de Pinarnegrillo, provincia de Segovia, y de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, divididos en cuatro lotes, en la forma siguiente.

Primer lote. Consta de 1100 pinos de las clases siguientes, tasados en 7005 75 pesetas.

	Pts.	cts.
15 pinos del grueso de media vara tasados en.....	300	»
60 id. del grueso de pie y cuarto tasados en.....	900	»
273 id. id. id. de tercia id. en.....	2730	»
571 id. id. id. de sesma y vigueta en.....	2122	50
120 id. id. id. de madero de á seis.....	450	»
177 id. id. id. de madero de á ocho.....	398	25
84 id. id. id. de madero de á diez.....	105	»
<b>1100</b>	<b>7005</b>	<b>75</b>

Está limitado por el término de Mudrian, tierras labrantías y camino de Carbonero á Mudrian.

Segundo lote. Se compone de 1500 pinos tasados en 6596 25 pesetas y de las siguientes clases.

	Pts.	cts.
4 pinos del grueso de media vara tasados en.....	80	»
28 id. id. id. de pie y cuarto, tasados en.....	420	»
172 id. id. id. de tercia, en.....	1720	»
407 id. id. id. de sesma y vigueta.....	2242	50
210 id. id. id. de madero de á seis.....	787	50
510 id. id. id. de madero de á ocho.....	1135	»
169 id. id. id. de madero de á diez.....	211	25
<b>1500</b>	<b>6596</b>	<b>25</b>

Limitado por el camino de Mudrian á Carbonero, cotería de Mudrian, camino de Mudrian al molino de Temeroso y tierras labrantías denominadas «Los yegüeros.»

Tercer lote. Le componen 1800 pinos tasados en 11756 pesetas, de las dimensiones siguientes.

	Pts.	cts.
18 pinos del grueso de media vara, tasados en.....	360	»
51 pinos del grueso de pie y cuarto, en.....	765	»
465 id. id. id. del grueso de tercia.....	4650	»
788 id. id. id. de sesma y vigueta.....	4635	»
207 id. id. id. de madero de á seis.....	776	25
231 id. id. id. de id. de á ocho.....	519	75
40 id. id. id. de id. de á diez.....	50	»
<b>1800</b>	<b>11756</b>	<b>»</b>

Se halla limitado por el rio Piron, término de Mudrian, camino de Mudrian al molino de Temeroso y tierras labrantías denominadas «Los yegüeros.»

Cuarto lote. Tiene 770 pinos de las siguientes dimensiones, tasados en 3793 25 pesetas.

	Pts.	cts.
8 pinos del grueso de media vara tasados en.....	160	»
24 id. id. id. de pie y cuarto tasados en.....	360	»
89 id. id. id. de tercia.....	890	»
248 id. id. id. de sesma y vigueta.....	1387	50
117 id. id. id. de madero de á seis.....	438	75
202 id. id. id. de á ocho.....	454	50
82 id. id. id. de id. de á diez.....	102	50
<b>770</b>	<b>3793</b>	<b>25</b>

Está limitado por el camino de Mudrian al molino de Temeroso, camino de dicho molino á las Casas, y tierras labrantías, denominadas «Los yegüeros» y otras.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose en Segovia ante D. Carlos de Lecea, calle de la Trinidad núm. 6 y en Carbonero el Mayor ante D. Antonio Pedrera, el día 21 del actual á la hora de las doce á dos de su tarde, bajo los tipos expresados en cada lote y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Carbonero el Mayor 1.º de Octubre de 1878.—El Administrador, Antonio Pedrera.

### ANUNCIO.

El dueño de la casa que fué de Moneda de esta Ciudad que lo es á la vez de los terrenos y huertas adyacentes á la misma, segun el título de propiedad otorgado por el Estado, al que antes pertenecian, pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio, quedar prohibida en dichas propie-

dades la entrada á lavar, pescar y bañarse en el espacio comprendido desde el principio de la Alameda por debajo del Convento del Parral, que es donde empieza la presa de la finca, hasta el puente de la carretera que dá acceso al barrio de San Marcos, que es donde concluye una de las huertas.

Imp. de Ondere, Juan Bravo, 40 y 42